

Unidad 4

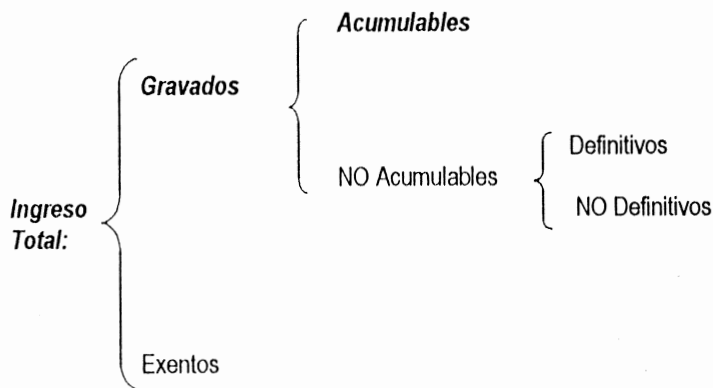
- Personas físicas que perciben ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente

“ Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se hayan pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que se presentarán durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.”

HONORARIOS

INGRESOS POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no están considerados en el Capítulo I del Título IV. Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio, convirtiéndose así en ingresos gravados y a su vez tienen la característica de considerarse ingresos acumulables ya que para determinar el impuesto anual causado se aplican las disposiciones establecidas en el Capítulo 12 Título IV de la L.I.S.R.



DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES DE LAS P. F. QUE PERCIBEN INGRESOS POR HONORARIOS (Art. 86 L.I.S.R.)

PRIMERA OPCION:

- Ingresos gravables del trimestre
- (-) Dedución autorizada del trimestre
- (=) Base gravable

- ⇒ Aplicación tablas y tarifas Art. 80 L.I.S.R.

- (=) I.S.R. Según tarifa.
- (-) Subsidio acreditable al 100%
- (-) Crédito general Art. 141-B
- (-) Retenciones de P.M. En su caso
- (=) Pago provisional..

Pagos provisionales de las personas físicas que perciben ingresos por honorarios

Concepto

Son los pagos trimestrales que a cuenta del impuesto definitivo del año de calendario deben efectuar quienes perciben ingresos por honorarios.

Las personas físicas con ingresos por honorarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, están obligadas a efectuar a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año un pago provisional a cuenta de su impuesto sobre la renta anual.

Determinación

1. Ejemplo de su determinación

1o. Determinación de la base del pago provisional del trimestre.

	Ingresos del trimestre (efectivamente cobrados)	28,000
(-)	Deducciones autorizadas del trimestre	<u>13,000</u>
(=)	Base para el pago provisional	<u>15,000</u>

2o. Determinación del impuesto del trimestre.

$\left[\begin{array}{c} \textit{Base para} \\ \textit{el pago} \\ \textit{provisional} \end{array} \right]$	$\left[\begin{array}{c} \textit{Impuesto} \\ \textit{del} \\ \textit{trimestre} \end{array} \right]$
--	---

$$15,000 \rightarrow \begin{array}{c} \textit{Tarifa aplicable al trimestre} \\ \textit{con base en la} \\ \textit{tarifa del artículo 80} \end{array} = 1,808 \textit{ (supuesto)}$$

3o. Determinación del impuesto del trimestre por pagar.

	Impuesto del trimestre	1,808
()	Subsidio según el artículo 80-A (siempre que no se haya aplicado a otra percepción; supuesto)	<u>904</u>
(=)	Impuesto del trimestre antes del crédito general	904
()	Crédito general trimestral según el artículo 141-B (siempre que no se haya acreditado a otra percepción; supuesto)	<u>400</u>
(=)	Impuesto del trimestre por pagar	<u>504</u>

Notas

1. A la cantidad obtenida se le podrá restar, en su caso, el 10% retenido por las personas morales y sólo se pagará la diferencia.
 2. El subsidio y el crédito general procederán sólo en caso de que no hayan sido aplicados en otros ingresos del periodo por el que se calcule el impuesto.
 3. Cuando el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad del crédito general, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.
 4. Según el último párrafo del artículo 86 de la Ley del ISR, la SHCP otorgará una opción mediante reglas de carácter general para efectuar los pagos provisionales aplicando un coeficiente de utilidad; dicha opción se establece en la regla 3.19.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999.
 5. La regla 3.19.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 otorga la opción a los contribuyentes que hubieran obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos por este concepto, hasta por una cantidad equivalente a \$ 1'252,839.00, de efectuar los pagos provisionales de acuerdo con el artículo 119-L de la Ley del ISR, es decir, conforme a la primera letra de su registro federal de contribuyentes y a su fecha de nacimiento. Es importante verificar si se otorga de nuevo esta opción en las reglas misceláneas para el año 2000.
-

Fundamento

LISR

80.-A.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II, III y VI de este Título, excepto los mencionados en los artículos 141-C y 143 de esta Ley, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 86, 92 y 119-K de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales trimestrales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas con actividades empresariales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio, será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda el pago provisional o el ajuste, según sea el caso. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tabla aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

86. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme al siguiente párrafo, a la diferencia que resulte de disminuir a los Ingresos del trimestre por los que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 85, correspondientes al mismo periodo. Los contribuyentes acreditarán contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto del crédito general trimestral que les corresponda en los términos del artículo 141-B de esta Ley. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

La tarifa aplicable conforme a este artículo se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 referido resulten para cada uno de los meses del trimestre, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público trimestralmente realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

No se efectuará el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo anterior, por los que ya se hubiera efectuado.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de esta Ley.

240 Taller de Prácticas Fiscales

El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

Los contribuyentes podrán optar por calcular sus pagos provisionales trimestrales, en lugar de aplicar lo dispuesto por este artículo, aplicando el coeficiente de utilidad de su actividad en los términos que mediante reglas de carácter general fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA OPCION: Según el último párrafo del Art. 86 de L.I.S.R. la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará una opción mediante reglas de carácter general para efectuar los pagos provisionales aplicando un coeficiente de utilidad; dicha opción se establece en la regla 3.19.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999.

Primer paso: Determinación del coeficiente de ingresos acumulables correspondientes al último ejercicio de doce meses.

- Ingresos gravables por honorarios
- (-) Deducciones autorizadas
- (=) Ingreso gravable por honorarios.

- (+) Ingresos gravados por honorarios.
- (=) Coeficiente de ingresos acumulables

Segundo paso: Determinación del pago provisional:

- Ingresos por honorarios correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del periodo al que se refiere el pago.

- (x) Coeficiente de ingreso acumulable
- (=) Ingreso acumulable estimado del periodo.

- ⇒ Aplicación tarifa Art. 80 ajustada al periodo
- (=) I.S.R. según tarifa.

- (-) Pagos provisionales efectuados
- (=) Pago provisional.

Ingreso acumulable anual de las personas físicas que perciben ingresos por honorarios

Concepto

Es el resultado que una persona física genera por el ejercicio de una actividad independiente (no empresarial o mercantil), la cual se determina restando de sus ingresos las deducciones propias de dicha actividad. Así, las personas físicas con ingresos por honorarios deben determinar, al cierre de su ejercicio, el resultado que acumularán a sus demás ingresos que obtengan en ese ejercicio.

De conformidad con el artículo 136, fracción XI, de la Ley del ISR, el importe de las deducciones no excederá el monto de los ingresos obtenidos.

Determinación

1. Fórmula para su obtención

	Ingresos percibidos (efectivamente cobrados)	
(-)	<u>Deducciones autorizadas</u>	
(=)	Ingreso acumulable por honorarios, <u>a los demás ingresos percibidos por la persona física</u>	

2. Ejemplo de su obtención

	Ingresos percibidos	2,000
(-)	Deducciones autorizadas	<u>700</u>
(=)	Ingreso acumulable por honorarios	<u>1,300</u>

Fundamento

LISR

84. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no están considerados en el Capítulo I de este Título. Se entiende que los ingresos por la prestación

de un servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan una o varias bases fijas en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de este Capítulo por los ingresos atribuibles a las mismas por la prestación de servicios personales independientes.

Las personas que enajenen obras de arte hechas por ellas, así como los agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, los promotores de valores y los de administradoras de fondos para el retiro, y quienes obtengan ingresos mediante la explotación de una patente aduanal, cuando no presten servicios personales subordinados, calcularán el impuesto correspondiente en los términos de este Capítulo, inclusive cuando su actividad sea comercial.

Los autores que directamente obtengan ingresos por la explotación de sus obras, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de este Capítulo. Estos contribuyentes efectuarán sus deducciones en la proporción que guarden los ingresos por este concepto que excedan a ocho salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal elevados al periodo de que se trate, respecto del total de sus ingresos por derechos de autor obtenidos en el mismo periodo.

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

85. Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, podrán deducir de los mismos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan una o varias bases fijas en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades desarrolladas en las mismas, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorateen con la oficina central o con sus establecimientos y se cumplan los requisitos establecidos por esta Ley o por su Reglamento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar la utilidad de bases fijas en el país de un residente en el extranjero con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de las bases en México representen respecto del total de unos u otros.

136.

XI. Que tratándose de las deducciones que autoriza el Capítulo II, su importe no exceda del monto de los ingresos obtenidos a que se refiere el mencionado Capítulo.

.....

Determinación de deducciones por inversiones efectuadas Personas Morales y Personas Físicas que obtienen ingresos por Honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente

- Monto original de la inversión.
- (x) % Máximo establecido en los Arts. 43 al 45 y 138 de LISR. respectivamente
- (=) Deducción histórica anual.

- (÷) (12)
- (=) Deducción histórica mensual.

- (x) # de meses completas de uso en el ejercicio.
- (=) Deducción histórica proporcional a meses completos de uso.

- (x) **F.A.C. (Art. 41 último párrafo L.I.S.R.).**
- (=) Deducción por inversión.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (Art. 41 último párrafo L.I.S.R.)

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo, multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente **al periodo de comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en que el bien se haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.**

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Cálculo del impuesto anual de las personas físicas que perciben ingresos por honorarios (cuando perciben ingresos sólo por honorarios)

Concepto

La Ley del ISR obliga a las personas físicas a pagar un impuesto anual mediante declaración presentada durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente.

En la declaración anual las personas físicas deberán acumular la totalidad de sus ingresos percibidos por cualquier concepto durante el año de calendario anterior, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo.

En caso de que se perciban ingresos sólo por honorarios, únicamente se pagará el impuesto por tal concepto.

Determinación

1. Fórmula para su determinación

- Total de ingresos acumulables por honorarios
- (-) Deducciones personales (gastos médicos, funerarios, donativos, transportación escolar)
- (=) Base del impuesto
- (↓) Aplicación de la tarifa del artículo 141
- (=) Impuesto según la tarifa del artículo 141
- (-) Subsidio acreditable según la tabla del artículo 141-A
- (=) Impuesto antes del crédito general
- (-) Crédito general anual según la tabla del artículo 141-B
- (=) Impuesto del ejercicio
- (-) ISR acreditable (pagos provisionales y 10% retenido por personas morales)
- (=) ISR a cargo o a favor

2. Ejemplo de su determinación

	Total de ingresos acumulables por honorarios	135,000
()	Deducciones personales (gastos médicos, funerarios, donativos, transportación escolar)	<u>3,000</u>
(=)	Base del impuesto	132,000
(↓)	Aplicación de la tarifa del artículo 141	<u>↓</u>
(=)	Impuesto según la tarifa del artículo 141	29,237
(-)	Subsidio acreditable según la tabla del artículo 141-A	<u>13,255</u>
(=)	Impuesto antes del crédito general	15,982
()	Crédito general anual según la tabla del artículo 141-B	<u>1,566</u>
(=)	Impuesto del ejercicio	14,416
()	ISR acreditable (pagos provisionales y 10% retenido por personas morales)	<u>9,740</u>
(=)	ISR a cargo	<u><u>4,676</u></u>

Nota

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad por crédito general anual, sólo se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

Fundamento

LISR

139. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, estarán a lo dispuesto en el artículo 82 de esta Ley.

140. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo, las siguientes deducciones personales:

I. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada.

II. Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre

que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

III. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

IV. Los donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 70-A de esta Ley.

c) A las entidades a que se refieren los artículos 70, fracción XVIII y 70-B de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X y XI del artículo 70 y que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y VI del artículo 70-B de esta Ley.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 70-C de esta Ley.

f) A programas de escuela empresa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación las instituciones que reúnen los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Los funcionarios o empleados del Gobierno Federal que presten servicios fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones II, III y IV que anteceden, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo XI de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

141. Las personas físicas calcularán su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título, todos sus ingresos, salvo

aquéllos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. Al resultado se le aplicará la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,096.24	0.00	3.00
4,096.25	34,767.12	122.89	10.00
34,767.13	61,100.10	3,189.98	17.00
61,100.11	71,026.47	7,666.58	25.00
71,026.48	85,037.90	10,148.17	32.00
85,037.91	171,509.23	14,631.82	33.00
171,509.24	500,000.00	43,167.36	34.00
500,000.01	1'500,000.00	154,854.22	35.00
1'500,000.01	2'000,000.00	504,854.22	37.50
2'000,000.01	en adelante	692,354.22	40.00

N.E. La tarifa anterior está actualizada a Ene/99, conforme a LISR DT99 5o IX. La tarifa que se utilizará para determinar el impuesto del ejercicio fiscal de 1999 es la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,368.51	0.00	3.00
4,368.52	37,078.02	131.07	10.00
37,078.03	65,161.44	3,401.97	17.00
65,161.45	75,747.45	8,176.17	25.00
75,747.46	90,690.21	10,822.71	32.00
90,690.22	182,909.19	15,604.35	33.00
182,909.20	533,234.28	46,036.65	34.00
533,234.29	1'599,702.60	165,147.12	35.00
1'599,702.61	2'132,936.91	538,411.17	37.50
2'132,936.92	en adelante	738,374.01	40.00

Los contribuyentes podrán actualizar la tarifa contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 de esta Ley, resulten para cada uno de los 12 meses del año y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. El resultado de las sumas será la Tarifa actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tarifa actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para actualizarla, y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

141.-A. Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	4,096.24	0.00	50.00
4,096.25	34,767.12	61.44	50.00
34,767.13	61,100.10	1,594.98	50.00
61,100.11	71,026.47	3,833.28	50.00
71,026.48	85,037.90	5,074.08	50.00
85,037.91	171,509.23	7,315.91	40.00
171,509.24	270,322.21	18,730.12	30.00
270,322.22	343,018.45	28,809.04	20.00
343,018.46	411,621.57	33,752.38	10.00
411,621.58	en adelante	36,084.89	0.00

N.E. La tarifa anterior está actualizada a Ene/99, conforme a LISR DT99 5o IX. La tabla que se utilizará para determinar el impuesto del ejercicio fiscal de 1999 es la siguiente:

TABLA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota de subsidio	Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	4,368.51	0.00	50.00
4,368.52	37,078.02	65.52	50.00
37,078.03	65,161.44	1,701.09	50.00
65,161.45	75,747.45	4,088.04	50.00
75,747.46	90,690.21	5,411.34	50.00
90,690.22	182,909.19	7,802.19	40.00
182,909.20	288,290.10	19,975.05	30.00
288,290.11	365,818.35	30,723.93	20.00
365,818.36	438,981.45	35,995.89	10.00
438,981.46	en adelante	38,483.31	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 141 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Los contribuyentes podrán actualizar la tabla contenida en este artículo, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la tabla, que en los términos del artículo 80-A de esta Ley resulte para cada uno de los 12 meses del año y que correspondan al mismo renglón. El resultado de las sumas será la tabla actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tabla, hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 80-A de esta Ley.

Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes a que se refieren los artículos 141-C y 143 de esta Ley.

141.-B. El crédito general que tendrán derecho a acreditar los contribuyentes en los términos de esta Ley será la cantidad que corresponda conforme a lo siguiente:

I. Crédito general diario	N\$ 1.53
II. Crédito general mensual	N\$ 46.66
III. Crédito general trimestral	N\$ 139.98
IV. Crédito general anual	N\$ 559.92

N.E. Las cantidades anteriores están actualizadas a Ene/95, conforme a LIF95 TR95 5o. Estas cantidades actualizadas a Ene/2000, excepto la del crédito general anual, que se aplicará para determinar el impuesto del ejercicio fiscal de 1999, son las siguientes:

I. Crédito general diario	\$ 4.58
II. Crédito general mensual	\$ 139.34
III. Crédito general trimestral	\$ 418.02
IV. Crédito general anual	\$ 1,565.79

142. Contra el impuesto anual calculado en los términos del artículo 141 de esta Ley, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario en los términos de este Título.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o., 122 y del último párrafo del artículo 135.

4.4 CASO PARCTICO

INGRESOS POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE

(Utilizar las tablas y tarifas que vienen en su Guía de Estudio de Impuestos I)

- I. Determina el pago provisional del primer trimestre de una persona física que únicamente percibe ingresos por honorarios.

◆ Ingresos trimestrales obtenidos de personas físicas	\$ 10,000.00
◆ Ingresos trimestrales obtenidos de personas morales	\$ 500.00
◆ Gastos efectuados:	
◆ Renta	\$ 1,500.00
◆ Papelería	\$ 200.00
◆ Mantenimiento de oficina	\$ 150.00
◆ Luz y teléfono	\$ 750.00
◆ Gastos médicos	\$ 500.00
◆ Mantenimiento de automóvil	\$ 175.00
◆ I.S.R. retenido por personas morales	\$ 50.00

- II. Calcula el impuesto anual y la deducción por inversión de una persona física que únicamente percibe ingresos por honorarios.

◆ Ingresos trimestrales obtenidos de personas físicas	\$ 40,900.00
◆ Ingresos trimestrales obtenidos de personas morales	\$ 3,000.00
◆ Gastos efectuados:	
◆ Renta	\$ 9,000.00
◆ Papelería	\$ 750.00
◆ Mantenimiento de oficina	\$ 600.00
◆ Luz y teléfono	\$ 2,930.00
◆ Gastos médicos	\$ 500.00
◆ Mantenimiento de automóvil	\$ 1,345.00
◆ Renta de casa habitación	\$ 12,600.00
◆ Depreciación de inversiones	CÁLCULAR
◆ Pagos provisionales	
◆ I.S.R. retenido por personas morales	cero \$ 300.00
◆ Inversiones:	
◆ automóvil	costo \$ 40,000.00 fecha de adquisición 25/05/1998
◆ Equipo de computo	costo \$ 10,000.00 fecha de adquisición 02/03/1999
◆ Mobiliario y eq. De oficina	costo \$ 3,400.00 fecha de adquisición 01/02/1999

III. Calcular el impuesto anual de persona física que percibe ingresos por sueldos y salarios, honorarios y arrendamiento de inmueble con los datos siguientes:

CONCEPTO	INGRESOS		DEDUCCIONES		INGRESOS ACUMULABLES
	GRAVADOS		AUTORIZADAS		
• Sueldo	\$ 28,000.00		\$ = 0 =		\$
• Honorarios	\$ 24,500.00		\$ 11,200.00		\$
• Arrendamiento	\$ 36,000.00		\$ 24,300.00		\$
♦ Subsidio NO acreditable			\$ 530.00		
♦ I.S.R. acreditable esta integrado por:					
♦ I.S.P.T. retenido en Salarios					\$ 2,702.00
♦ Retención de Personas Morales por Honorarios					\$ = 0 =
♦ Pagos provisionales efectuados por Honorarios					\$ 1,156.00
♦ Retenciones de Personas Morales por Arrendamiento					\$ = 0 =
♦ Pagos provisionales efectuados por Arrendamiento					\$ 1,074.00